

propiedad arrendada por dicho ocupante, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un termino no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. Disponiéndose, que las disposiciones de este Artículo, no serán de aplicación cuando el inquilino no ha pagado la renta por tres (3) meses consecutivos o más, luego de habersele requerido el pago mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo concediéndole el término de cinco (5) días laborables a partir de su recibo para pagar y apercibiéndole que de lo contrario, le serán cancelados los servicios incluídos en su contrato de arrendamiento.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de agosto de 1999.*

### Fomento Comercial—Enmiendas

(P. de la C. 2374)

[NÚM. 256]

[*Aprobada en 15 de agosto de 1999*]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio”; a los fines de ampliar el concepto de pequeño comerciante cubierto por dicho Artículo para que pueda formar parte de una cadena voluntaria o programa común; y para facultar al Administrador de Fomento Comercial a expedir certificaciones en reconocimiento del *status* bonafide de esos grupos y cobrar por las mismas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, en su Exposición de Motivos, expresa que ésta se aprueba para proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. Cónsono con este propósito, en su Artículo 18 se exceptúan de las disposiciones de la Ley a los comerciantes dedicados al comercio al detal que poseen un solo establecimiento comercial, que forman parte de programas comunes y que así unidos se enfrentan de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores.

Este Artículo respondía en aquel momento al programa de organización de cadenas voluntarias creado y auspiciado por el Departamento de Comercio, ahora Administración de Fomento Comercial, para ayudar al pequeño comerciante a enfrentarse, con mayores posibilidades de éxito, a la competencia que ha caracterizado al mercado del comercio al detal en Puerto Rico. Como una de las técnicas efectivas de mercadeo para enfrentarse a la competencia, a tono con dicho programa de cadenas voluntarias, un mayor número de comerciantes pueden integrarse a grupos voluntarios y utilizar anuncios de especiales en conjunto, beneficiándose de la excepción que provee el Artículo 18, lo que contribuye a la estabilidad económica de los negocios y aumenta su potencial de crecimiento futuro.

Se reconoce que hoy, más que en el pasado, se hace necesario fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, incluyendo proveedores de servicios, lo que a su vez redundaría en beneficio del consumidor. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de que los cambios ocurridos durante los últimos 35 años hacen imperativo ampliar y flexibilizar el concepto de comerciantes elegibles para incluir a los que posean hasta cinco (5) establecimientos, así como proveedores de servicios que puedan formar una cadena voluntaria o

desarrollar programas comunes y acogerse al Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Se hace necesario aclarar la diferencia entre una cadena de negocios y una cadena voluntaria. En una cadena voluntaria los negocios son independientes y al unirse, mantienen su propia individualidad como patrono y mantienen su propia personalidad separadamente de los demás miembros y por consiguiente, compiten entre sí. Por ésto es que le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 77, *supra*, a menos que cualifiquen bajo la excepción del Artículo 18. A las cadenas existentes de negocios que pertenecen a un mismo dueño o a una misma persona jurídica no le son aplicables estas disposiciones porque éstos negocios no son individuales ni independientes unos de los otros en su administración como patrono y en su operación, por lo que no compiten entre sí las tiendas que la componen.

No obstante, es importante establecer que no es el propósito de la enmienda al Artículo 18, eximir de la legislación anti-monopolística aquellas acciones concertadas o conspiraciones con el propósito de restringir irrazonablemente los negocios o el comercio, o que constituyan prácticas o métodos injustos de competencia por parte de profesionales, asociaciones y competidores, en especial aquellos en el sector de los servicios y en el mismo nivel de la cadena de distribución.

La Administración de Fomento Comercial responde en su Ley Orgánica a un mandato a favor de los pequeños comerciantes o negocios para la organización de programas que los ayuden. Su experiencia en este campo de cadenas voluntarias y programas comunes la cualifican para que su administrador pueda identificar, reconocer y certificar los grupos bonafides que pueden acogerse a esta excepción.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada [10 L.P.R.A. sec. 274], para que se lea como sigue:

“Artículo 18.—Cadenas Voluntarias de Detallistas de Bienes y Servicios.—

No se considerará como violación a esta Ley el establecimiento de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo negociaciones, compras y anuncios sobre precios, que lleven a cabo u organicen pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal y proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos comerciales, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores, siempre que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocido por la Administración de Fomento Comercial. Esta certificará que cumple con los requisitos de este Artículo, previa solicitud a estos efectos, siempre que la existencia de ésta no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Sección 2.—Se faculta al Administrador de Fomento Comercial para expedir certificaciones, por lo menos cada dos (2) años, en reconocimiento del *status bona fide* de cadenas voluntarias y programas comunes de comerciantes detallistas que cualifiquen a los fines del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada [10 L.P.R.A. sec. 274]. El Administrador de Fomento Comercial podrá cobrar por dichas certificaciones y la cantidad de dinero recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento de su programa dirigido a la organización de estos grupos voluntarios y programas comunes y la expedición de las certificaciones como grupos bonafide.

Sección 3.—Se faculta al Administrador de Fomento Comercial a promulgar un reglamento en un término de noventa (90) días, estableciendo los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos y cargos por las certificaciones de las cadenas voluntarias y programas comunes que cualifiquen para esta excepción y que estime pertinente para el cumplimiento de esta ley con la coordinación de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y el establecimiento de una supervisión activa de la política pública dispuesta en esta Ley.

Sección 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de agosto de 1999.*

### Escuela Superior de la Comunidad Ileana de Gracia—Denominación

(P. de la C. 2491)

[NÚM. 257]

*[Aprobada en 15 de agosto de 1999]*

#### LEY

Para designar la nueva escuela superior en el Barrio Bajuras del Municipio de Vega Alta, como Escuela Superior de la Comunidad Ileana de Gracia.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva escuela superior de la comunidad, en el Barrio Bajuras, Carretera Estatal Núm. 2, en el término municipal de Vega Alta, merece ser designada con un nombre que sirva de ejemplo e inspiración para la juventud vegalteña, y que sea un reconocimiento a la labor del maestro del salón de clases.

La comunidad vegalteña, luego de un proceso de consultas, que incluyó vistas públicas, escogió el nombre de la educadora y orientadora Ileana de Gracia, para designar la nueva escuela superior. Esa determinación fue ratificada mediante la Resolución Número 14, Serie 1998-1999, de 9 de febrero de 1999, de la Asamblea Municipal de Vega Alta.

Ileana de Gracia fue la última de los once (11) hijos del matrimonio constituido por doña Carmen Carrión y don Herminio de Gracia. A los nueve (9) meses de nacer Ileana, falleció su padre, dejando a una joven viuda con once (11) hijos, y sin recursos económicos, pero con un ejemplar espíritu de lucha. Y la joven viuda se dispuso a criar a su familia, devengando el sustento diario en una máquina de coser.

Los desvelos de aquella madre fueron compensados. Su pequeña hija Ileana, con preclara inteligencia y gran dedicación, logró aprobar sus grados de escuela elemental e intermedia con altos honores, y recibió una medalla por su proficiencia en el idioma inglés. En aquel entonces no había escuela superior en el Municipio de Vega Alta, por lo que la joven Ileana cursó estudios en la Escuela Superior Dr. Agustín Stahl, en Bayamón, graduándose con altos honores. Ingresó, con matrícula de honor, a la Universidad de Puerto Rico, y haciendo buen uso de la ayuda que recibía de una hermana y un cuñado, completó un grado de Bachillerato en Educación con concentración en inglés, en apenas tres años y medio. Ciertamente, estudió con prisa, porque tenía urgencia en trabajar, y poder darle la mano a su mamá, reciprocando sus esfuerzos, sacrificios y esmero.

En 1949, Ileana de Gracia se inició como maestra en la Escuela Intermedia Jesús T. Piñero, en el Municipio de Manatí, y allí comenzó a ejercer su vocación magisterial, para hacer realidad su aspiración de promover la superación de sus estudiantes mediante la educación.

En el 1952 pasa a prestar servicios en su pueblo natal, como parte de la facultad de la Escuela Intermedia de Vega Alta.

Ileana de Gracia no limitó sus esfuerzos al salón de clases. En el Municipio de Vega Alta asumió posiciones de liderato en